



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL - PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-3153- 007- 2019-00271-00

Mediante memorial obrante a folio 135 que antecede, la parte actora a través de su apoderado judicial, presenta solicitud de retiro de la demanda; petición a la cual se accederá por cumplirse los presupuestos establecidos en el Artículo 92 del C. G.del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

Primero: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

Segundo: ORDENAR hacer la entrega a la parte actora, de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: De la entrega de la demanda déjese expresa constancia en los libros respectivos, y en el software programa justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>122</u>
DE FECHA <u>23-08-19</u>
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO-Responsabilidad Medica.

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00229-00

ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda declarativa de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- No obra en físico prueba que acredite la calidad en la que actúan los demandantes que se relacionan a continuación, así como de su representación legal, lo que se hace necesario igualmente para verificar su capacidad para comparecer: los menores: **i)** Sofía Gabriela y **ii)** Franyer Aron Baena Escala; **iii)** Hary Gabriela Escala Gómez; **iv)** Brayan Stiven Rivera Escala, **v)** Sharyt Valentina Garzón Escala; **vi)** Ender Manuel Escala Peñaranda (hijo de José Alexander Escala Suarez); **vii)** Ender Manuel Escala Peñaranda (hijo de José Alexander Escala Suarez); y **viii)** Juan Esteban Sánchez Escala. (artículo 85 del CGP).
- No obra prueba vigente de la existencia y representación legal de las entidades demandadas; adviértase que éste sólo se expide a costa de la parte interesada (artículo 85 del CGP.).
- El poder se encuentra dirigido a juez de diferente especialidad y categoría. (inciso 2º, artículo 74 del CGP).
- El poder otorgado exhibe como objeto del mandato una acción diferente a la que nos ocupa, propia de la jurisdicción contenciosa administrativa, este es, el medio de control de reparación directa, cuyo conocimiento, se insiste, es ajeno a la jurisdicción ordinaria especialidad civil. (inciso 1º, artículo 74 del CGP).

- La demanda se encuentra dirigida a juez de especialidad y categoría diferente a la de esta judicatura. (numeral 1º, artículo 82 del CGP).
- No se indicó el domicilio de los sujetos que conforman los extremos de la Litis, requisito exigido en el numeral 2º, artículo 82 del CGP; atributo de la personalidad definido en el artículo 76 del Código Civil, y que **se diferencia del lugar de notificaciones**, sin perjuicio de que coincidan en la municipalidad.
- No se indicó el número de identificación de los demandantes (menores de edad). (numeral 2º, artículo 82 del CGP).
- Al señalar los sujetos que conforman el extremo demandante, se expone que el señor JOSÉ ALEXANDER ESCALA SUÁREZ actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **ENDER EMANUEL ESCALA PEÑARANDA**; asimismo que el señor LUIS ERNESTO ESCALA SUÁREZ en nombre propio y en representación de su menor hijo **ENDER EMANUEL ESCALA PEÑARANDA**. En tal sentido deberá indicarse si se trata de la misma persona, efectuándose la corrección que corresponda o la respectiva aclaración, o si por el contrario, se trata de nombres homónimos. (numeral 2º, artículo 82 del CGP).
- La demanda referencia el ejercicio del medio de control de reparación directa, asunto que como se acotó es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa y no de la ordinaria especialidad civil. (numeral 4º, artículo 82 del CGP).
- Mediante escrito visto a folios 84 al 86, se adiciona la demanda, modificando además las pretensiones elevadas, lo que a la luz del artículo 93 del CGP, implica reforma de la demanda; actuación que a su vez, exige su presentación debidamente integrada en un solo escrito.
- El acta de la conciliación extrajudicial con la que se pretende demostrar que se agotó el requisito de procedibilidad no demuestra que los solicitantes, además de actuar en nombre propio, actuaran en representación de los menores respecto de los cuales ejercen la presente acción; aunado no hay constancia que evidencie que la conciliación versó en torno a las pretensiones enarboladas en el asunto. (artículo 90 del CGP).
- No se acompañó copia de la demanda para el archivo del juzgado como lo exige el inciso 2º artículo 89 del CGP.
- No se acompañó copia de la demanda para el traslado de los demandados (2) como lo exige el inciso 2º artículo 89 del CGP.

- No se acompañó la demanda como mensaje de datos en las unidades requeridas, toda vez que debe presentarse tanto para el **archivo del juzgado** como para el traslado de los demandados (2), conforme lo exige el precitado artículo 89 del CGP, restando así una unidad por presentar.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. **Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos conforme a las precisiones arriba anotadas. (INCLUYENDO LA DEMANDA EN MENSAJE DE DATOS).**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

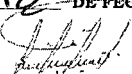
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>172</u> DE FECHA <u>23-08-14</u>
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2016-00396-00

Fenecido el término por el cual se decretó la suspensión del proceso por solicitud presentada por las partes, con el fin de continuar con el trámite que corresponde, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 372 del CGP, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales el día **dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)** a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia.

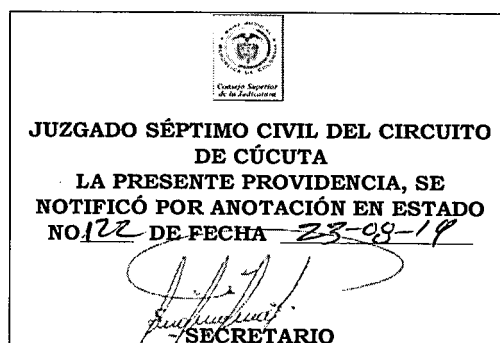
Asimismo deberán hacer concurrir en esta data a las personas que pretenden sean escuchadas como testigos.

Se les advierte que en la misma **se podrá dar aplicación al numeral 9° del artículo citado, esto es, dictar sentencia**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo de la norma en cita, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el núm. 11 del artículo 78 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO - PERTENENCIA

RAD: 54-001-31-03-007-2013-00342-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora a través de misiva que antecede, se le **AUTORIZA** para que, en acompañamiento con el empleado del Despacho que para el efecto designe la secretaria del juzgado, el día martes 27 de agosto de los corrientes, se efectúen las gestiones pertinentes y necesarias con mira a obtener las copias de los planos acompañados con la demanda –actuación principal y acumulada- cuya reproducción se necesita con el objeto de cumplir lo ordenado en auto proferido el día 21 de agosto del año en curso.

Por secretaria y a través del medio más expedito **comuníquese** lo resuelto al profesional del derecho que representa a la parte demandante.

CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP